



**"Pasión^{por}
educar"**

"ARGUMENTACIÓN JURIDICA"

(Unidad IV)

Catedrático: Lic. Roberto Pinto Rojas

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 7° "A"



Unidad IV

En esta semana pudimos cuestionar y contestarnos las siguientes preguntas; Qué es la interpretación judicial? ¿Qué interpreta? ¿Cuál es su objeto?. De la misma manera que la argumentación Jurídica y su manera de interpretar.

Argumentación judicial

Se trata de establecer las bases bajo las cuales los operadores jurídicos, encargados de aplicar normas jurídicas generales y abstractas a casos concretos para solucionarlos o dirimirlos, llevan a cabo su tarea argumentativa que justifica la decisión final. En otras palabras, los jueces al momento de conocer de los asuntos que le son sometidos a su conocimiento, concluirán en una resolución que se traduce en una norma particular y concreta, la cual debe venir acompañada de un suficiente y necesario aparato argumentativo que la justifique y que al mismo tiempo respalde su validez y pertenencia al sistema.

Aunque comúnmente se suele denominar Argumentación Judicial, cabe precisar que dicho razonamiento práctico no es propio y exclusivo de los órganos que pertenecen formalmente al Poder Judicial sino de todos aquellos que cumplen una función jurisdiccional. Sin lugar a dudas será en la referida Argumentación Judicial en donde se encuentre, el aparato argumentativo más fino en cuanto a racionalidad práctica del Derecho se refiere. Partiendo de las comunes resoluciones y sentencias de los jueces, hasta llegar a la Justicia Constitucional que será aquella cuya labor consiste en la atribución de significado de la Norma Fundamental.

Teorías sobre el significado. Principios y problemas de interpretación jurídica. Willie Alstron, Hans Kelsen, Alf Ross

Con anterioridad se ha señalado que la Argumentación Jurídica de la actualidad, tiene como finalidad fundamental el racionalizar en términos prácticos la justificación que respalde toda decisión jurídica. Al mismo tiempo, también se dijo que un enunciado normativo no se convierte en norma hasta que ha sido debidamente interpretado y que dicha interpretación entraña una atribución de significado. Pues bien, bajo esas premisas es que se puede afirmar que la función llevada a cabo por los jueces, en donde deben resolver un caso concreto con base en normas generales y abstractas, implica toda una tarea argumentativa cuya justificación decisora consiste en atribuir un significado a las palabras del legislador.

Ahora bien, también se ha dicho que los enunciados normativos están expresados en lenguaje natural, el cual en esencia está viciado por la ambigüedad y la vaguedad de términos y conceptos. Por ello, en virtud de que las palabras no tienen un campo de referencia único, éstas deben ser dotadas de significado y según Alf Ross este puede ser especificado por el contexto o por la situación en que son empleados dichos términos. A este proceso de especificación de significado al momento de aplicar las palabras de la ley se llama interpretación, la cual según el propio representante del realismo escandinavo puede asumir dos formas. Puede ser hecha de manera tal que el significado de una expresión sea definido más claramente por medio de una descripción formulada en palabras o expresiones diferentes, cuyo significado sea menos vago. O bien puede ser hecha de manera tal que frente a un conjunto de hechos concretos experimentados en forma definida sea posible jurídicas generales y abstractas.

Esa interpretación conlleva a la asignación de un significado de las palabras y términos contenidos en la ley, el cual de acuerdo a las actuales Teorías de la Argumentación Jurídica ya no es descubierto por el intérprete sino que es dicho aplicador quien lo atribuye.

Teoría que sostiene que no existe la única solución y la que sostiene la idea de la solución correcta. Kelsen, Hart y Dworkin

Al afirmar que la actividad argumentativa del Derecho implica atribución de significado a las palabras de los enunciados normativos, surge la interrogante de si dicha asignación sólo admite una o bien varias posibles respuestas en la interpretación de un mismo enunciado. Sobre ello, la doctrina se ha pronunciado en diversos sentidos, así se tiene, por un lado a autores que defienden la idea de que existen varias posibles respuestas correctas y por otro, a aquellos que opinan que únicamente puede una sola respuesta válida.

En palabras del propia Kelsen, puede concluirse que la interpretación de una ley no conduce necesariamente a una decisión única, como si se tratara de la única correcta, sino posiblemente a varias, todas las cuales -en tanto son cotejadas solamente con la ley que haya de aplicarse- tienen el mismo valor, aunque solo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto del órgano de aplicación de derecho, en especial, en el acto del tribunal.

En forma similar entenderá este fenómeno H. L. A. Hart, quien asevera que en cualquier grupo social de dimensiones considerables el principal instrumento de control social tiene que consistir en reglas, pautas o criterios de conducta y principios generales, y no en directivas particulares impartidas separadamente a cada individuo.

Es decir, es consciente de la indeterminación relativa del acto de aplicación del Derecho al que se refería Kelsen, en virtud de que la mayor parte de normas jurídicas deben ser concebidas en términos generales y abstractos para después resolver casos concretos y particulares. Hart incorpora la idea de textura abierta del derecho, la cual según él significa que hay áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso.

De ello, puede fácilmente entenderse que ahí donde los tribunales tienen que desarrollar aquello que Hart llama textura abierta, pueden venir diversas y variadas respuestas dependiendo del caso concreto de que se trate.

Los jueces al aplicar el Derecho y con ello desarrollar una interpretación de las reglas, directrices y principios deben siempre llegar a una única respuesta correcta. Según este autor sólo una visión en la que se sostenga que el Derecho se compone exclusivamente de reglas, será aquella que admita que existen diversas respuestas posibles, pero como en el Derecho no sólo hay reglas sino también principios y directrices a través de ellas el juzgador deberá llegar a la respuesta correcta.

Modelo de argumentación y de interpretación jurídica. Francisco Javier Ezquiaga y Jerzy Wróblewski

Señala Jerzy Wróblewski que la interpretación jurídica no sólo es el terreno en el que los casos prácticos son decididos, sino que también es el campo de los ya viejos e intrincados desacuerdos de la Ciencia jurídica y de la jurisprudencia. Y todo ello en virtud de que los problemas de interpretación jurídica entrañan los tópicos más debatibles y controvertidos

sobre filosofía, comprensión del lenguaje, aspectos éticos y de justicia, la posición concreta del juez, aunado a aquellos de carácter socio-político y económico.

De lo anterior se desprende que la interpretación es un fenómeno que, en todo momento, ha acompañado al Derecho. Ahora bien, sobre lo que debe entenderse por interpretación, podríamos distinguir junto con Riccardo Guastini un concepto restringido y uno amplio de interpretación.

En el primer sentido interpretación significará la atribución de significado a una determinada disposición normativa, cuando la misma suscita dudas o controversias en cuanto a su campo de aplicabilidad; en el segundo sentido, interpretación implicará toda tarea tendente a la asignación de significado de alguna disposición normativa, independientemente de que la misma entrañe o no cualquier tipo de duda.

En este sentido, es posible colegir que de acuerdo a las nuevas Teorías de la Argumentación Jurídica, la interpretación no es excepcional sino que ahora es una regla llevarla a cabo. Es decir, no sólo se interpreta en los casos difíciles sino también en los fáciles, porque ya sea que algunas veces identifiquen el derecho tal como es y otras veces hagan nuevo derecho, los tribunales, parece ser, siempre lo interpretan.

Pues bien, en torno a estas ideas, Wróblewski ha dicho que es una característica del lenguaje legal la vaguedad y la contextualidad del significado, aseverando que hay núcleos de referencia positivos y negativos en los casos lingüísticamente claros y dudas en la zona de penumbra y ello porque el lenguaje legal es un lenguaje incorrecto.

Por ello, señala el mismo autor que la interpretación legal juega un papel central en cualquier discurso jurídico. En el discurso jurídico-práctico se relaciona con la determinación del significado de los textos legales y a menudo influye en la calificación de los hechos a los que se aplican las reglas legales

Hermenéutica e interpretación jurídica. Interpretaciones jurídicas incompatibles

En este punto se comenzará diciendo que los términos interpretación y hermenéutica han estado estrechamente vinculados, a grado tal que incluso llegan a ser empleados indistintamente por considerarlos equivalentes. Ello, en virtud de que ambos aluden a la indagación o más bien atribución de un significado, respecto de algo que ha sido transmitido con anterioridad.

Por otra parte, la actividad de la hermenéutica tiene un aspecto unificador respecto de las varias interpretaciones que debe considerar, es decir, cuando una norma jurídica admite diversas posibles interpretaciones la hermenéutica se encargará de definir el criterio que establezca el significado válido. Ahora bien, establecida esta distinción es posible afirmar que de los diferentes criterios bajo los cuales puede interpretarse una norma, entre los que pueden destacarse el sentido literal, la conexión de significado de la ley, los fines e ideas normativas del legislador histórico, criterios teleológico-objetivos y los criterios de acuerdo a la Norma Fundamental pueden, en muchas ocasiones, llevar a interpretaciones contradictorias y por ende incompatibles.

En efecto, al momento en que el juzgador procede a aplicar una norma a un caso concreto, lleva a cabo una tarea interpretativa a través de la cual atribuye significado a la norma jurídica respectiva, que atendiendo a los criterios antes señalados podrá variar de un contexto a otro.

Luego entonces, habrá de admitirse que habrá múltiples interpretaciones ya sea de carácter jurídico positivo o doctrinal, en torno a un mismo enunciado normativo. Al respecto, cabe señalar que será precisamente la hermenéutica jurídica en los términos antes definida, la que se encargue de determinar el significado válido de ese enunciado en el contexto del caso concreto a juzgar. La hermenéutica, puede también ser de carácter doctrinal elaborada por la Ciencia del Derecho o jurídico positivo.

La primera, siempre ilustrará y orientará a la segunda, sólo que mientras la primera no admitirá criterio unificador en virtud de que los juristas siempre discreparán en sus opiniones interpretativas; la segunda si se unifica en criterio pues en caso de contradicción o incompatibilidad deberá mantenerse sólo un criterio como válido. En el Derecho positivo será el órgano de control constitucional quien tenga a su cargo esa tarea, aunque debe advertirse que el criterio es unificador pero no absoluto, pues por los mismos cánones institucionales puede variar de un momento a otro.

De lo expuesto en el presente trabajo en torno a la interpretación de la norma jurídica, podríamos establecer sintéticamente una serie de conclusiones: Una adecuada interpretación jurídica no sólo hace posible la aplicación del derecho, sino además la realización de la justicia en la vida social. Interpretar una norma jurídica es, en esencia, una atribución de sentido o significado, que convierte la regla general en una norma individualizada, y transforma los términos abstractos en preceptos concretos. Cada vez es más aceptado que, en realidad, detrás de la norma que se pretende interpretar no hay sentido alguno, sino que el sentido se lo da el propio intérprete. La interpretación jurídica es una actividad necesaria y predicable de todas las normas del ordenamiento jurídico. La labor del juez no es sólo interpretar normas, sino también hechos, que el mismo juez no presenció y que sólo conoce de una manera indirecta, por tanto también a los hechos hay que asignarles un significado. No es posible situar la interpretación sólo en el campo de lo puramente normativo. La interpretación jurídica es una etapa más del proceso de elaboración de la norma, y no una mera determinación a posteriori de su contenido previamente dado por el legislador. De esta manera, legislador y juez colaboran estrechamente en la creación de la norma jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

Antología UDS, Argumentación Jurídica, Pág. 95-105.

Frans van Eemeren. La teoría de la argumentación: Una perspectiva pragmatológica, palestra editores, 2019.

Josep Joan Moreso i Mateos. Lógica, argumentación e interpretación en el derecho. Editorial OUC, 2014.

Manuel Atienza. Sobre el razonamiento judicial: Una discusión con Manuel Atienza. Palestra editores, mayo 2017.